



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 8

///nos Aires, 26 de diciembre de 2024.-

AUTOS Y VISTOS:

Para dictar sentencia en la **causa 749 (lex100 1447/2024)** caratulada "**Ezequiel Mora Riveros s/infracción a la ley 23.737**" del registro de este Tribunal Oral en lo Criminal Federal 8 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, integrado de manera unipersonal por el Dr. Nicolás Toselli, asistido por la secretaria Ad-Hoc Dra. Felicitas Noceti Achával, respecto de **EZEQUIEL MORA RIVEROS**, titular del Documento Nacional de Identidad argentino 94.230.327, de nacionalidad paraguaya, estado civil casado, nacido el 27 de mayo de 1981, hijo de María Dolores Mora Riveros (f) y Catalino Mora Segovia, con último domicilio en la manzana 22, casa 148 del Barrio Villa Lugano, con legajo de antecedentes de la Policía Federal Argentina 104-90.189 y prontuario del Registro Nacional de Reincidencia 06246116, asistido por el abogado defensor Dr. Martín Fabio Castillo (Tomo 57 Folio 354 C.P.A.C.F).

Intervino en el proceso representando al Ministerio Público Fiscal, el Sr. Fiscal General Dr. Marcelo Colombo, titular de la Fiscalía ante Tribunal Oral en lo Criminal 8 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

RESULTA:

Que el Agente Fiscal Dr. Ramiro González, titular de la Fiscalía Nacional en lo Criminal y Correccional Federal 7, formuló requerimiento de elevación a juicio y le imputó **Ezequiel Mora Riveros** "*el haber trasladado, con conocimiento y voluntad, el día 18 de abril del corriente año a las 23.00 hs. aproximadamente, por lo menos desde la intersección de las calles Pepirí y Cortejarena -por esta última arteria-, hacia la Av. Almafuerde a la altura 489, ambas de esta ciudad, un envoltorio de tamaño mediano que contenía cocaína, con un peso aproximado de 942*



gramos, el que se hallaba en la parte trasera del asiento del conductor, sobre el piso del vehículo que el acusado conducía, marca Fiat, modelo Cronos color gris, sin dominios colocados, aunque uno de sus vidrios tenía estampada una hoja de papel con la inscripción "SBO-3076".

Teniendo en cuenta lo relatado, el Agente Fiscal consideró que la conducta desplegada por Ezequiel Mora Riveros tenía adecuación típica en el delito de transporte de estupefacientes (art. 5to inc. C de la ley 23737) por la cual el encausado debía responder en calidad de autor (45 del Código Penal).

Seguidamente, el Sr. Juez de grado resolvió clausurar la instrucción y elevar a juicio esta causa, la que fue recibido por este Tribunal donde se llevaron a cabo todas y cada una de las etapas procesales pertinentes.

El 23 de diciembre de 2024, el Sr. Representante del Ministerio Público Fiscal, Dr. Marcelo Colombo, presentó un acta de acuerdo de juicio abreviado en los términos del art. 431 "bis" del Código Procesal Penal de la Nación, junto con la grabación del acto en cuestión. De aquella petición se desprende que el imputado manifestó que fue instruido acabadamente sobre los alcances del instituto de juicio abreviado, prestando expresa conformidad para que la presente causa se resuelva según lo acordado con el Sr. Fiscal General ante este Tribunal.

De la lectura de la pieza documental se vislumbra que el Dr. Marcelo Colombo, luego de un pormenorizado estudio de las evidencias del legajo y de valorar en forma integral el escenario en el cual transcurrió el hecho imputado consideró necesario modificar la calificación legal de la conducta atribuida a Mora Riveros y encuadrarla en el delito de tenencia simple de estupefacientes, previsto y reprimido en el art. 14 primera parte de la ley 23.737 por el cual el imputado debe responder en calidad de autor (art. 45 del Código Penal)





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 8

En consecuencia, las partes acordaron y solicitaron que el Tribunal condene a Ezequiel Mora Riveros a la pena de tres años de prisión, multa de doscientos veinticinco pesos y costas del proceso, como autor del delito de tenencia simple de estupefacientes (art. 14 primera pártete de la ley 23737 y arts. 26, 29 inc. 3 y 45 del Código Penal).

Así las cosas, el 26 de diciembre del corriente año se celebró la audiencia de "visu" y Ezequiel Mora Riveros manifestó conocer claramente los alcances del instituto celebrado, a la vez que recalcó que fue sobre la base de ese conocimiento y por su propia voluntad, ejercida libremente, que aceptó los términos del acuerdo presentado.

Y CONSIDERANDO:

I.-De la admisibilidad del acuerdo de juicio abreviado:

De acuerdo con lo previsto por el artículo 431 "bis" inciso 3 del Código Procesal Penal de la Nación -según ley 23.984-, corresponde analizar al Suscripto, en primer lugar, si el acuerdo arribado por las partes resulta admisible, para fundar la aplicación del juicio abreviado que desplaza el desarrollo del debate oral y público contemplado en el ordenamiento procesal.

En esa línea, viene al caso destacar que si bien el sistema de enjuiciamiento criminal adoptado por nuestra legislación procesal penal nacional (ley 23.984 y modificatorias) pertenece a los denominados 'sistemas mixtos', la etapa del debate materializa claramente principios de puro cuño acusatorio dada la exigencia de oralidad, continuidad, publicidad y contradictorio, los cuales no sólo responden a un reclamo meramente legal sino que configuran verdaderos recaudos de orden constitucional (arts. 18 y 24 de la Constitución Nacional; art. 8.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; art. 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; art. 26 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes



del Hombre y art. 11.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos).

Es a partir de ello que, la función jurisdiccional que compete al tribunal de juicio se halla limitada por los términos del contradictorio, pues cualquier ejercicio de ella que trascienda el ámbito trazado por la propia controversia jurídica atenta contra la esencia misma de la etapa acusatoria de nuestro modelo de enjuiciamiento penal (votos en disidencia de los Dres. Zaffaroni y Lorenzetti en el fallo "Amodio" de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Fallos 330:2658).

Lo recién explicado resulta acorde a la postura adoptada en numerosos antecedentes jurisprudenciales de la Cámara Federal de Casación Penal, donde se sostuvo que *"...la potencialidad de la función jurisdiccional se ve limitada -en primer término- por la existencia de contradicción, es decir, controversia planteada por las partes ante el juez. Seguidamente, por el límite de la pretensión acusadora como garantía de equilibrio, al cumplir la función de salvaguarda del derecho de defensa en juicio del encausado, preservando además la imparcialidad del juzgador (cfr. causa n° 1553/13, caratulada "Bocanegra Castro, Liliana Yaquelín s/recurso de casación", reg. n° 665/14, rta. 30/4/14; causa n° 564/2013, caratulada "Orozco Martínez, Jaquelina Natalia s/recurso de casación", reg. n° 2375/13, rta. 20/12/2013 y, en similar sentido en causas n° FMZ 2548/2013/1/CFC1, caratulada "Martos Azcurra, Mariana Lourdes s/recurso de casación", reg. n° 557/14, LEX 71/2014, rta. 11/4/2014, y causa n° CCC 3631/2014/1/CFC1, caratulada "Fagundez Valverde, José Mario Gabriel s/recurso de Casación" reg. 736/14, rta. 9/5/14).*

A su vez, se señaló también que: *"...En definitiva, ante la inexistencia de contradicción, si el dictamen alcanza a cubrir la exigencia de fundamentación -lo que mínimamente se revela en la especie- todo ello más allá de su acierto o no, remite*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 8

a la valoración de circunstancias y al favorecimiento de una solución sobre los que ha quedado privada la jurisdicción de expedirse. De tal suerte, asumir la posición contraria implicaría colisionar con los principios que rigen nuestro sistema de enjuiciamiento penal acusatorio..." (causa n° FLP 13345/2013/3/CFC1 "Fardini, Maximiliano Ramón s/recurso de Casación" Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal. Reg. 2208/14).

Y en igual sentido: "...la ausencia de contradictorio entre la defensa y el dictamen fundado del representante del Ministerio Público Fiscal impide, como en este caso, la convalidación del fallo impugnado (cfr. CFCP, SALA IV, causas: Nro. 15.443, "Villa, Daniel Tomás s/recurso de casación", Reg. nro. 2239/12, rta. el 20/11/12; Nro. 85/2013, "Miranda, Adrián Fernando s/recurso de casación, Reg. nro. 166/13, rta. el 01/03/13; CCC 6670/2013/TO1/CFC1, "Areco, Emanuel Franco s/recurso de casación", Reg. nro. 1012/14, rta. el 28/05/14; CCC 24434/2013/TO1/1/CFC1, "Seballos, Agustín Fabián s/recurso de casación", Reg. nro. 382/15, rta. el 17/03/15; FCR 12009710/2013/TO1/CFC4, "Rodríguez, Joel Antonio y otros s/recurso de casación", Reg. nro. 728/16, rta. el 14/06/16; FTU 19200/2012/3/1/CFC1, "Moya, Johana Cristina s/recurso de casación", Reg. nro. 834/17, rta. el 29/06/17; CFP 5698/2008/TO1/6/CFC7, "Insaurrealde Resina, Elías s/recurso de casación", Reg. nro. 372/18, rta. el 20/04/18; FCB 22018557/2013/TO2/10/CFC3, "Ferreyra, Rodrigo s/recurso de casación", Reg. nro. 2464/19, rta. el 4/12/19, entre muchos otros)..." (Sala IV C.F.C.P, causa CFP 18051/2016/TO1/17/CFC42, caratulada: "Loclla Hermosa, Geraldine s/ recurso de casación". Rta. 3/6/2020. Reg. 716/20.4).

En consecuencia, atendiendo a los criterios reseñados y ante la inexistencia de contradicción, si la valoración efectuada por la Fiscalía para fundar los términos del acuerdo arribado entre las partes



alcanza a cubrir la exigencia de fundamentación -lo que ocurre en el presente caso-, considero que no corresponde a la jurisdicción expedirse al respecto.

Ese mismo criterio fue sostenido al señalarse que "...el Tribunal se ha excedido en su jurisdicción al rechazar el acuerdo de juicio abreviado con fundamentos insuficientes e invocando en definitiva una calificación legal más gravosa que aquella postulada por el señor Fiscal de juicio, motivadamente. De ese modo se transgredió entonces aquel marco establecido por la acusación formulada por el Ministerio Público Fiscal en el acuerdo celebrado con el imputado y su defensa, sin que se hubiese resuelto, fundadamente, la invalidez de la postura acusatoria formulada por el señor Fiscal en el marco del acuerdo de juicio abreviado celebrado, y con la sola referencia a la cantidad de droga que llevaba el imputado en la ocasión. El Tribunal, modificó de ese modo la calificación que el Fiscal había solicitado en el juicio abreviado y amplió gravosamente los términos de la acusación, en violación al derecho de defensa en juicio del justiciable y del debido proceso, afectando el correcto desarrollo del procedimiento en ese marco..." (C.F.C.P., Sala IV, registro n° 275/18.4, "c/n° 19362/2012/TO1/CFC2-CFC1 "Lopez, José Aberto s/Recurso de casación" rta. El 5 de abril de 2018).

Por último, considero pertinente destacar que el avance normativo y la progresiva vigencia territorial de la Ley 27.063 -en consonancia con las leyes 27.150 y 27.482- presentan un cambio de paradigma en el sistema procesal penal federal con una clara presencia de rasgos de un sistema acusatorio, que en este contexto, más allá de la falta de implementación en la totalidad del territorio nacional, debe tomarse en consideración a la hora de resolver casos concretos como el sistema procesal elegido por el legislador.

Sentado ello, y por entender el Suscripto que el motivo por el cual el nuevo sistema procesal no





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 8

tiene plena vigencia, es simplemente la falta de adecuación y estructura de los tribunales para su aplicación -y no diferencias del legislador sobre los puntos que hacen a la disponibilidad de la acción penal por parte del Ministerio Público Fiscal-, ese marco normativo debe ser considerado como marco referencial aplicable a los casos que tramitan en la justicia penal federal también en esta jurisdicción.

En resumen, excepto en aquellos casos en que el acuerdo de juicio abreviado solicitado por las partes no se encuentre debidamente fundado (art. 69 "a contrario sensu" del C.P.P.N.), o se adviertan circunstancias de importancia que justifiquen su rechazo, especialmente en relación a la necesidad de un mejor conocimiento de los hechos, o a una palmaria discrepancia con la calificación legal admitida, o respecto de la inclusión de institutos en el acta que no hacen en sí a las previsiones del art. 431 "bis" del C.P.P.N, entiendo que corresponde admitir el trámite previsto en el art. 431 del Código Procesal Penal de la Nación, y, oportunamente, homologar el acuerdo presentado.

II.-De la materialidad de los hechos:

Conforme al plexo probatorio obrante en las presentes actuaciones, al cual debo atenderme en el marco de las previsiones del art. 431 bis del C.P.P.N, se encuentra debidamente comprobado que el 18 de abril del corriente año a las 23.00 horas Ezequiel Mora Riveros tenía en su poder 942gr aproximadamente de clorhidrato de cocaína dentro del vehículo Fiat Cronos gris -precisamente en la parte de atrás del asiento del conductor- sin dominios colocados pero con un papel con la inscripción SBO-3076 que conducía cuando fue interceptado en la Av. Almafuerte a la altura 489 de esta Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

En particular, el día de mención personal policial de la División Investigaciones de la Comuna 4 de la Policía de la Ciudad de Buenos Aires recorría



las inmediaciones del Hospital Penna con motivo de prevención de ilícitos y advirtió que el vehículo Fiat de referencia no tenía dominios colocados por lo que se dispusieron a seguirlo -a bordo de un vehículo policial no identificable- por aproximadamente 200 metros donde al advertir que el rodado Fiat tomó la Av. Almafuerte en contramano dieron la voz de alto y procedieron a identificar al conductor que resultó ser Ezequiel Mora Riveros.

El nombrado refirió desempeñarse como remis, que el auto por el conducido pertenecía a su amigo Gabriel Amarilla y aportó la cédula correspondiente al dominio AD-103-YD.

En ese escenario, el personal policial advirtió la existencia de un envoltorio de nylon en el la parte de atrás del asiento del conductor. Luego, en presencia de testigos -Oh Jong Ik y Diego Gastón Carabajal- procedieron a la apertura del bulbo referido donde se advirtió que contenía una sustancia blanca similar a la cocaína. Se efectuó el pesaje y test de orientación correspondiente mediante el cual se constató que se trataba de 942gr de clorhidrato de cocaína.

Se procedió al secuestro de la sustancia estupefaciente referida como así también del celular Samsung modelo "SM-A325-M", la licencia de conducir de Mora Riveros y el vehículo Fiat Cronos junto con la respectiva documentación.

La descripción efectuada precedentemente reposa en el cúmulo de las pruebas obtenidas durante la instrucción del sumario y el trámite ante estos estrados a saber;

1) Las declaraciones testimoniales brindadas por el personal policial: Diego Emanuel Ferrer (fs. 1 y 72/73 del Sumario 22032/2024), Luis Alfredo Varas (fs. 8 del Sumario 22032/2024), Héctor Pérez (fs. 9 y 74 del Sumario 22032/2024) y los testigos de procedimiento: Oh Jonk Ik (fs. 5 del





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 8

Sumario 22032/2024) y Diego Gastón Carabajal (fs. 6 del Sumario 22032/2024).

2) Del sumario 22032/2024 de la Policía de la Ciudad de Buenos Aires: acta de detención (fs. 4), acta de secuestro (fs. 7), vistas fotográficas (fs. 10/18), hoja testigo para muestra de sustancias (fs. 19), actas de lectura de derechos y del art. 36 de la Convención de Viena (fs. 26/27), informe de Migraciones (fs. 29/32), vistas fotográficas del vehículo Fiat Cronos secuestrado (fs. 35/38) del sumario Nro. 22032/2024), informe realizado por la Policía de la Ciudad respecto del imputado Mora Riveros (41/53), informe pericial del vehículo secuestrado (fs. 64) y el acta del allanamiento efectuado en el domicilio real del encausado (fs. 77/78).

3) Informe pericial 125339 realizado por la Dirección de Criminalística y Estudios Forenses, respecto de la sustancia estupefaciente secuestrada, agregado al sistema el 3/5/2024.

4) Informe confeccionado por la Oficina de Delegados Judiciales respecto de Mora Riveros, incorporado al sistema el 24/4/2024.

5) DEO 13645476 remitido por la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad Automotor, incorporado el 24/4/2024, del cual surgen los datos de titularidad del vehículo Fiat Cronos domicilio AD-103-YD.

6) Sumario 223815/2024 realizado por la División Análisis y Pericias Tecnológicas, respecto del celular secuestrado, agregado al sistema el 25/4/2024.

7) Sumario 231423/2024 confeccionado por la División Investigaciones Especiales de la Policía de la Ciudad, respecto del celular secuestrado, agregado al sistema el 26/4/2024.

8) El resultado de los registros fílmicos remitidos por el Centro de Monitoreo Urbano (4 DVDs), donde se visualizan las inmediaciones del lugar de los



hechos, incorporados al sistema el 30/4/2024.

9) el resultado de la extracción forense efectuada por la Dirección de Investigaciones y Apoyo Tecnológico a las Investigaciones Penales respecto del celular secuestrado en poder del encausado y, la nota actuarial aportada el Ministerio Público Fiscal el 20 de diciembre ppdo.

La prueba de referencia, analizada a la luz de la sana crítica racional, resulta idónea para tener por acreditada la materialidad de los hechos imputados a Ezequiel Mora Riveros a la par que se complementa con el reconocimiento efectuado por el propio imputado, lo que permitió corroborar que los hechos descriptos existieron y fueron cometidos por el nombrado, tal como lo expresó en el acuerdo de juicio abreviado ratificado en la audiencia de "visu".

III.-Causales de justificación, inculpabilidad o inimputabilidad:

Por otra parte, cabe mencionar que, de las constancias de la causa, no existen circunstancias que indiquen la existencia de causas de justificación sobre la conducta del encausado, como tampoco causales de inculpabilidad o de inimputabilidad.

IV.-De la calificación legal:

No debe soslayarse que, el Sr. Agente Fiscal que previno, al requerir la elevación de la presente causa a juicio, consignó que Ezequiel Mora Riveros debía responder por el hecho reprochado, como autor del delito de transporte de estupefacientes (art. 5to inc. C de la ley 23.737).

Sin embargo, el Fiscal actuante en esta instancia modificó la calificación legal de referencia al entender que de la prueba reunida en autos no se podía afirmar la ultra intención de comercio exigida por la normativa de referencia.

En este escenario, el hecho que se tuvo por acreditado y, por el cual Ezequiel Mora Riveros deberá





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 8

responder en calidad de autor (art. 45 del C.P) resulta constitutivo del delito previsto y reprimido en el artículo 14 primera parte de la ley 23.737, conforme lo sostuvo el Sr. Representante del Ministerio Público Fiscal por los argumentos plasmados en el acta de acuerdo de juicio abreviado.

Al respecto, el Dr. Colombo entendió que de las pruebas colectadas, a la luz de las exigencias probatorias propias de esta instancia se puede acreditar que Ezequiel Mora Riveros tenía en su poder el material estupefaciente secuestrado pero no así la ultra intención de comercio exigida por el art. 5to inc. c de la ley 23.737. Además el Sr. Fiscal valoró que el imputado no fue identificado en tareas policiales previas ni posteriores que acrediten la finalidad de mención como así tampoco fueron secuestrados otros elementos -ni dentro del vehículo, ni en sus ropas, ni en el allanamiento efectuado en su domicilio real, ni en la extracción forense efectuada respecto del teléfono particular del imputado- que permitan afirmar dicho extremo.

Además, la postura Fiscal (defensor de los intereses generales de la sociedad en virtud de las atribuciones conferidas por el art. 120 de la Constitución general) cumple con los parámetros de razonabilidad y fundamentación exigidos y pasa el control de legalidad de los actos procesales, de acuerdo con las pautas consignadas en los artículos 69, 167 inc. 2 y 393 del Código Procesal Penal de la Nación.

V.- Sanción aplicable.

De conformidad con lo expresado por el Máximo Tribunal *"la graduación de las penas no puede hacerse mediante un mero cálculo matemático o una estimación dogmática, sino apreciando los aspectos objetivos del hecho mismo como ahora se efectúa y las calidades del autor, lo que permitirá arribar a un resultado probable sobre la factibilidad de que el*



sujeto vuelva o no a cometer un injusto penal. Por tanto, no se trata de limitar la facultad de juez para analizar y decidir aquellos aspectos que le han sido sometidos a su conocimiento, sino de ajustar la elaboración judicial a pautas ordenadoras a tener en cuenta al momento de fallar” (CSJN, 15797, “M.S y otra”, L.L. 1997E372).

Conforme Ziffer, el ilícito culpable no sólo constituye el presupuesto de la punibilidad de la conducta, sino también la base para la graduación de su gravedad. Es de esta manera que “para establecer cuáles son los factores y el sentido en que han de ser valorados, se deben tener en cuenta todas las situaciones que reducen el ilícito, así como la intensidad de aquellas que afectan la culpabilidad, y analizarlas en forma amplia. La determinación de la medida de la pena en el caso concreto presupone las reglas más abstractas implícitas en los marcos penales y en el sistema de sanciones” (Conf. Ziffer, Patricia, en Código Penal y normas complementarias, Análisis doctrinario y jurisprudencial, Tomo 2, pag. 65/66, Editorial Hammurabi, Buenos Aires 2002).

En lo referente a la extensión del daño y el peligro causado, la pena es dable graduarla en relación con el daño y la puesta en peligro de los bienes jurídicos protegidos ocasionados por el injusto, hallándose el principio enunciado con antecedente en el artículo 8 de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789.

Conforme lo exponen López Fleming y Viñals, “el primer aspecto que debe tomarse en cuenta cuando se habla del daño ocasionado por el delito es el relativo a los límites en que este debe ser considerado; en este tema aparecen razones de índole objetiva y subjetiva que llevan a reflexionar sobre cuales consecuencias son las computables para proporcionar una pena. Desde el primer punto de vista, el de la faz objetiva, podría pensarse que el delito daña el bien jurídico protegido por la figura





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 8

respectiva y que con eso quedaría ya delimitado lo que debe medirse para llegar a una pena adecuada. Sin embargo, el delito también produce consecuencias mediatas, que no están directamente vinculadas con la ofensa que el hecho produce al bien jurídico y su falta de consideración provocaría una verdadera injusticia.” (Fleming, Abel/ López Viñals, Pablo “Las Penas”, pág. 374 y sig., Editorial Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2009).

Asimismo, cabe referir siguiendo a Cerezo Mir que la pena ha de ser justa, adecuada a la gravedad del delito, pero además ha de ser necesaria para el mantenimiento del orden social, pues se trata de la justificación de la pena estatal (Conf. Cerezo Mir, José, “Derecho Penal, Parte General”, pág. 19 y sig., Editorial B de F, Montevideo, 2008).

Al momento de adentrarme en el análisis del monto de la pena, resulta pertinente recordar lo dispuesto por el inc. 5° del art. 431 bis del Código de forma, que impide al Tribunal fijar una pena superior o más grave a la que consta en el acuerdo.

Dicho esto, entiendo que la pena pactada se encuentra dentro de la escala penal prevista para el delito de análisis.

Conforme lo requieren los arts. 40 y 41 del Código Penal, habré de valorar las circunstancias subjetivas que surgieron a partir de la audiencia de visu, en tanto expresó que tiene dos hijos de 19 y 4 años escolarizados como así también la condena de dos años y seis meses de prisión en suspenso impuesta por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal 2 de esta Ciudad respecto del nombrado el 30 de noviembre del año 2016 por considerarlo partícipe necesario del delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización en el marco de la causa 2572 de su registro.

Habiendo valorado, además, la naturaleza de los hechos enrostrados, su modalidad de comisión, y las demás circunstancias personales del imputado, como



así también, el reconocimiento de los hechos efectuado en el acta de acuerdo que se traduce en un signo constructivo que conduce a la corroboración de la vigencia de la norma vulnerada, y a una asunción de responsabilidad que facilita la actividad procesal y jurisdiccional.

Como consecuencia de estas consideraciones, entiendo que es justo imponer la pena pactada por las partes con más el pago del mínimo de la multa prevista para el delito enrostrado.

VI.-Otras cuestiones.

En función del resultado del proceso y lo normado en los artículos 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación, corresponderá imponer el pago de las costas al condenado.

Por otro lado, con relación al material estupefaciente incautado corresponde, una vez que la presente se encuentre firme, proceder a su destrucción por intermedio de la autoridad respectiva (art. 30 de la Ley 23.737).

En otro orden de ideas -firme que sea la presente-, dado que no se ha podido corroborar la vinculación con el hecho delictivo y, al no haberse requerido el decomiso en el acta de acuerdo de juicio abreviado suscripta por las partes este Tribunal entiende apropiado proceder a la devolución del teléfono celular secuestrado en poder de Mora Riveros al momento de su celular y el auto Fiat Cronos dominio AD-103-YD a su titular Gabriel Amarilla (titular del Documento Nacional de Identidad 94.132.257) cuya titularidad fue debidamente acreditada en el incidente de devolución 1447/2024/T01/1.

Respecto de los demás elementos secuestrados, deberá dárseles el destino que por su naturaleza corresponda (arts. 522 del Código Procesal Penal de la Nación).

En mérito de lo expuesto y en virtud del acuerdo arribado por las partes, de conformidad con el





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 8

artículo 431 bis del Código Procesal Penal de la Nación;

RESUELVO:

I.-APROBAR el acuerdo de juicio abreviado presentado por las partes (art. 431 "bis" inciso 3 del Código Procesal Penal de la Nación).

II.-CONDENAR a **EZEQUIEL MORA RIVEROS**, de las demás condiciones personales obrantes en el exordio, a las penas de **TRES (3) AÑOS de prisión** y al pago de una multa de **DOSCIENTOS VEINTICINCO PESOS** (\$225,00) **ACCESORIAS LEGALES** y **COSTAS** del proceso, por resultar autor del delito de tenencia simple de estupefacientes (arts. 12, 19, 29 inc. 3, 40, 41 y 45 del Código Penal y art. 14 primera parte de la ley 23.737).

III.-DESTRUIR por intermedio de la autoridad policial competente, la totalidad del material estupefaciente incautado en autos (art. 30 de la ley 23.737, y 522 del C.P.P.N.).

VI.-DEVOLVER a Ezequiel Mora Riveros el teléfono celular marca Samsung modelo "SM-A325-M" y el vehículo Fiat Cronos dominio AD-103-YD a su titular Gabriel Amarilla (titular del Documento Nacional de Identidad 94.132.257), de lo cual deberá dejarse debida constancia de entrega en autos.

VII.-DAR a los restantes efectos secuestrados en autos el destino que según su naturaleza corresponda (art. 522 del C.P.P.N.).

VIII.-FIRME la presente, resuélvase lo que corresponda en el incidente de excarcelación creado en autos y practíquese **cómputo de pena**.

REGISTRESE, notifíquese, comuníquese a los organismos que correspondan, y oportunamente, archívese.

NICOLÁS TOSELLI.

JUEZ DE CÁMARA.



Ante mí;

FELICITAS NOCETI ACHAVAL.
SECRETARIA AD-HOC.

